

corresponde; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Chacaltana. — Alvarez. — Mariátegui. — Guzmán. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. - Cuaderno Núm. 642.

El derecho de retracto que acuerda el inciso 9.º del artículo 1501 del Código Civil no se extiende á los acreedores hipotecarios.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Juan I. Berninzon en la causa que sigue con doña Rosaura Salaverry sobre retracto.*

El coronel don Juan Salaverry y su esposa en segundas nupcias, doña Manuela Arróspide, eran dueños de un rancho en Ancón, y á su muerte dejaron por herederos de sus derechos: Salaverry á su hija doña Rosaura, habida en su primer matrimonio, y la Arróspide, á sus hermanas.

Las señoritas Arróspide vendieron la mitad del rancho á don Juan Berninzon, y doña Rosaura Salaverry ha intentado la acción de retracto, fundándose, nó en la relación de sangre ni en el condominio por haber dejado pasar los nueve días que la

ley señala, para hacer uso de ese beneficio, sino en el derecho á un capital hipotecario de ciento cincuenta soles de plata, que dicha doña Rosaura dió á mutuo á una de las Arróspide.

A pesar de los argumentos de Berninzon, para sostener que los créditos hipotecarios no están comprendidos en el inciso 9º del artículo 1501 del Código Civil, tanto el juez de primera instancia á fojas 46, como el superior á fojas 52 vuelta, han declarado fundada la acción de retracto, y como Berninzon ha presentado la cuenta de fojas 32, en la cual hace ascender los gastos á otro tanto del precio de la venta, han resuelto el juez y el Superior que sólo debe abonar la retrayente Salaverry el precio de la venta y los gastos de alcabala y escritura, conforme á la tarifa legal.

El precio de la venta es de trescientos veinte soles, cuaderno agregado; el de la alcabala de enajenación es de diez soles, y los gastos de escritura con arreglo á tarifa no pueden subir mucho, así es que el interés efectivo de lo disputado no llega á quinientos pesos. Esta causa está pues, comprendida en las disposiciones del artículo 1735 Código de Enjuiciamientos Civil, y el que suscribe opina porque declare V. E. improcedente el recurso, salvo mejor parecer.

Lima, 21 de diciembre de 1887.

GÁLVEZ.

---

*Lima, 9 de enero de 1888.*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la presente causa es de mayor cuantía, por cuanto la venta á que se refiere se verificó por la suma de quinientos soles, á los que deben agregarse los gastos de alcabala y escritura: que por el vencimiento del término señalado en el artículo 1483 del Código Civil, para interponer el retracto fundándose en la consanguinidad ó la comunidad; queda limitada la cuestión á resolver, si doña Rosaura Salaverry, como acreedora con hipoteca en la finca vendida, tiene acción para demandarlo dentro de los dos meses que concede el 1512: que no existe disposición legal que conceda tal derecho, pues siendo el retracto un privilegio, no puede darse al inciso 9º del artículo 1501 interpretación extensiva. Por tales fundamentos: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 52 vuelta, su fecha 26 de octubre próximo pasado; reformándolo, y revocando el de primera instancia de fojas 46; declararon sin lugar la demanda de retracto de fojas 1; y los devolvieron.

*Sánchez. — Arenas. — Chacaltana. — Alvarez. — Mariátegui. — Guzmán. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*